REGLAMENTO ELECTORAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PETANCA

(ELECCIONES 2024)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. Normativa applicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada de la Federación Española de Petanca (en adelante FEP), se regularán por lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2. Año de celebración y temporada deportiva.

La FEP procederá a la elección de su respectiva Asamblea General, Presidencia y Comisión Delegada cada cuatro años, celebrándose las elecciones dentro del año en que finalice el mandato de cuatro años que deberá corresponder con el año en que se celebren los Juegos Olímpicos de Verano.

La temporada oficial coincidirá con el año natural, computándose en consecuencia del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES.

Artículo 4. Realización y efectos de la convocatoria. La Comisión Gestora.

- 1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la presidencia, en su ausencia, por la vicepresidencia, y en su defecto, por la Junta directiva.
- 2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación, a través de medios electrónicos, al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes O.A. para su conocimiento.
- 3. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora, que estará integrada por un número de seis personas más la persona que ostente su presidencia, y cuya composición será la siguiente:
 - a) Un número máximo de tres miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos

- miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre.
- b) Un número máximo de tres miembros, designados de entre los miembros de la Junta Directiva de la FEP, por su Presidente, y entre los que se deberán incluir a la persona que ostente la secretaría del órgano y, si la hubiere, la gerencia.
- c) En el momento en que la Juntas directiva y la Comisiones delegada de la FEP hayan adaptado su composición a lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, y a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, la Comisiones gestora de la FEP deberán cumplir con los previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, siempre que haya suficientes personas en los distintos órganos para cumplir con ello.
- 4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la FEP no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar su candidatura.
- 5. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la FEP durante el proceso electoral, no pudiendo realizar más que actos imprescindibles y de trámite a tal efecto. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la FEP y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.
- 6. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo el riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la FEP, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha actuación.
- 7. Desde la fecha de la convocatoria, todos los demás órganos de la FEP continuarán en funciones hasta la proclamación definitiva del órgano competente para su designación y cese. La Comisión gestora tendrá la facultad de impulsar, ratificar o denegar las decisiones de dichos órganos, que deberá hacerse teniendo en cuenta con carácter prioritario los objetivos y funciones que la FEP tiene recogidos en sus estatutos.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

- 1. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) El Censo electoral provisional.
 - b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos prevista en el Anexo I del presente Reglamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada antes de la convocatoria.
 - c) Calendario electoral (ANEXO III) en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que

- componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- 2. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria y difusión del proceso electoral.

- 1. La convocatoria deberá anunciarse en la página Web principal de la FEP, en una sección destacada denominada «Procesos electorales»; Igualmente se difundirá en las redes sociales donde tenga presencia la FEP con carácter activo y de forma regular, así como en los medios de difusión que dispongan las federaciones autonómicas integradas. Será obligatoria, igualmente, la publicación de la convocatoria de elecciones en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.
- 2. En todo caso, se dejará constancia de las fechas de los referidos anuncios mediante certificado de la persona que ostente la secretaría de la Comisión gestora.
- 3. La Comisión Gestora arbitrará un sistema de comunicación con las federaciones autonómicas que asegure la constancia de la recepción por éstas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral. Será obligatoria la exposición de los mismos de manera organizada y sistemática en las páginas web de una y otras, así como en las redes sociales donde tengan presencia con carácter activo y de forma regular, en caso de disponer de ellas.
- 4. Las publicaciones o anuncios a los que hacen referencia los apartados anteriores sólo incluirán los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional que sean imprescindibles para conocer su adscripción al estamento, especialidad o circunscripción electoral que les corresponda, y para poder formular las reclamaciones que procedan frente al censo.

SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. Contenido del censo electoral.

- 1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General de la FEP recogerá la totalidad de los componentes de sus distintos estamentos, que ostenten la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos:
 - a) Clubes y otras personas jurídicas que, conforme a la normativa federativa,

reúna los requisitos para participar en competiciones deportivas.

- b) Deportistas.
- c) Técnicos o Entrenadores.
- d) Jueces o Árbitros.
- 2. Para la elaboración de los censos la FEP tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que la integran.
- 3. Dicho listado se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte. y deberá contener los siguientes datos:
 - a) En relación con los deportistas, Técnicos o entrenadores, jueces o árbitros: nombre, apellidos, fecha de nacimiento, número de licencia federativa, número de DNI, de pasaporte o de autorización de residencia, y cuando así proceda, especialidad deportiva y adscripción al cupo de deportistas de alto nivel o al cupo de los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel. En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que estos al efecto indiquen.
 - b) En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas, denominación o razón social, domicilio, número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, y de la modalidad deportiva de petanca o especialidad de bochas, y al cupo correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría de las competiciones oficiales, según prevé el presente Reglamento.
- 4. Los Clubes, deportistas de alto nivel y técnicos que los entrenen, que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la FEP, y de no hacerlo, serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel.
- 5. La FEP realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el listado permanentemente actualizado comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte una vez al año y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral. Las comunicaciones que se cursen al Tribunal Administrativo del Deporte se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo con el calendario deportivo aprobado por la asamblea general de la FEP, en la forma recogida en el Anexo II de este Reglamento Electoral.
- 6. El último listado actualizado por la FEP será considerado "censo electoral inicial", que será expuesto en el apartado "procesos electorales" de la página web oficial de la FEP, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la propia FEP. De dicha exposición informará la FEP, en las redes sociales que tenga activas.

Artículo 8. Electores incluidos en varios estamentos.

- 1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en la FEP en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
- 2. De no ejercer esa opción en los siete días naturales, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- a) En el de deportista, si poseen licencia de deportista y árbitro.
- b) En el de técnicos, si poseen licencia de técnico y árbitro.
- c) En el de deportista, si poseen licencia de deportista y técnico.
- d) En el de deportista si poseen licencia de deportista, árbitro y técnico.
- 3. Para aquellos casos de personas electoras que se detecten posteriormente en el Censo por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, serán adscritos, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al siguiente orden de prelación: deportistas, Técnicos o entrenadores y jueces y árbitros. En el mismo caso para personas elegibles que presenten su candidatura por un estamento, quedarán automáticamente adscritos al mismo para ejercer su derecho como persona electora sin necesidad de notificación.
- 4. Los clubes que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para los clubes de élite o los Deportistas de Alto Nivel que no deseen ser adscritos a los cupos específicos, deberán comunicarlo expresamente a la FEP en el plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
- 5. La Junta Electoral introducirá las correcciones en el censo electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 9. Publicación y reclamaciones.

- 1. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la FEP, previa solicitud. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes.
- 2. Corresponde a la Comisión Gestora aprobar los cambios que deban efectuarse en la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, cuando dichos cambios vengan impuestos por las variaciones o modificaciones del censo electoral inicial. Frente a las decisiones que adopte a este respecto la Comisión Gestora se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
- 3. La FEP, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborará el "censo electoral provisional" que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la FEP. Contra la resolución de la Junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.
- 4. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese

- sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte. El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla para el Censo inicial.
- 5. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.
- 6. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo, tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 10. Composición y sede.

- La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral federativa, que estará integrada por tres miembros titulares y en su caso, suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. La Junta Electoral deberá estar integrada por hombres y mujeres.
 - La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada con carácter previo a la convocatoria de elecciones. Las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.
- 2. En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellas personas que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la FEP, a excepción de quiénes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.
- 3. Las personas designadas elegirán, por votación entre ellas, a quien ostente la presidencia y la secretaría de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.
 - La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la FEP cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Electoral podrá recabar la asistencia y colaboración de los servicios administrativos y jurídicos de la FEP.

4. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a las personas interesadas, y publicados en el apartado "procesos electorales" de la página web de la FEP.

Artículo 11. Duración.

La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, y el mandato de sus miembros se extenderá durante cuatro años o, en su caso, hasta la finalización del período de mandato correspondiente a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la FEP.

Artículo 12. Funciones.

- 1. Son funciones propias de la Junta Electoral:
 - a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral provisional.
 - b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
 - c) La admisión y proclamación de candidaturas.
 - d) La proclamación de los resultados electorales.
 - e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
 - f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
 - g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
 - h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.
- 2. En el ejercicio por la Junta Electoral de las funciones que le son propias, deberá asegurarse de la autenticidad de los documentos que sean presentados por quienes tuviesen la condición de personas interesadas durante el proceso electoral, tales como escritos, recursos, candidaturas, etcétera. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico. En aquellos casos en los que fuera imposible comprobar la autenticidad o autoría de dichos documentos, la Junta Electoral concederá un plazo de subsanación cuando existan defectos que pudiesen ser corregidos por las personas interesadas. El plazo de subsanación concedido por la Junta Electoral en tales casos tendrá carácter preclusivo, sin que su concesión pudiese llegar a alterar el calendario electoral.
- 3. La Junta Electoral, ya sea de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la nulidad del proceso de elecciones o la de alguna de sus fases, así como la modificación del calendario electoral, debiéndose indicar de forma motivada las circunstancias excepcionales y los perjuicios de imposible o difícil reparación que justifiquen la medida. A tal fin, la Resolución motivada de la suspensión del procedimiento, habrá de publicarse en la página web de la FEP y las partes interesadas podrán recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Artículo 13. Convocatoria, quorum y sesiones.

- 1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente/a, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
- 2. La constitución de la Junta Electoral requiere, previa convocatoria, la concurrencia, al menos, de dos de sus personas miembros, siempre que éstos sean las que ostenten la presidencia y la secretaría. No obstante, se entiende convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y, por unanimidad, acepten su celebración.
- 3. La Junta Electoral podrá adoptar acuerdos utilizando medios electrónicos, como correo electrónico, fax, videoconferencia y otros medios técnicos análogos, siempre que lo acepten expresamente todas las personas asistentes.
- 4. La presidencia de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

Artículo 14. Notificaciones.

- 1. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados en la página web de la FEP. En caso de tener que acreditar su validez, la publicación en la página Web deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario/a de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web.
- 2. Si las personas interesadas han facilitado una dirección de correo electrónico, se realizará en dicha dirección la notificación de los acuerdos y resoluciones de la Junta Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación se realizará a la Federación autonómica que pertenezca, y se publicará en el apartado "procesos electorales" de la página Web de la FEP.

CAPÍTULO II. ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. Composición de la Asamblea General.

- 1. La Asamblea General de la FEP estará integrada por 64 miembros, entre los cuales estarán incluidos la persona que ostente la presidencia de la FEP como miembro nato, y los presidentes y/o representantes legales de las Federaciones autonómicas integradas en la FEP.
- 2. Las Federaciones Autonómicas integradas son las siguientes:

ANDALUZA, ARAGONESA, ASTURIANA, BALEAR, CANARIA, CÁNTABRA, CASTELLANO-LEONESA, CASTELLANO-MANCHEGA, CATALANA, CEUTÍ, EXTREMEÑA, GALLEGA, MADRILEÑA, MURCIANA, RIOJANA, VALENCIANA Y VASCA.

- 3. Los estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:
 - a) Clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas.
 - b) Deportistas.
 - c) Técnicos o Entrenadores.
 - d) Jueces y Árbitros.
- 4. Las Federaciones autonómicas estarán representadas por las personas que ostenten sus presidencias. Deberán ser aquellos que establezcan las normas vigentes aplicables para cada entidad, con los mecanismos de suplencia o designación provisional que dichas normas tengan contemplados. En defecto de normas que determinen la representación, las federaciones deportivas autonómicas integradas estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente entidad.
- 5. La representación de los clubes deportivos o personas jurídicas corresponde a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.
- 6. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo, cuando se tratase de personas físicas, es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.
- 7. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 8. De conformidad con lo previsto en el Anexo I de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la FEP es considerada -a efectos electorales- sin especialidad principal.
- 9. La representación de cada especialidad deportiva de la FEP responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante, que podrá pertenecer a cualquiera de los estamentos.
- 10. La distribución en la Asamblea General de la FEP para la legislatura 2024/2028 se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 10 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, quedando establecida en el Anexo I del presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

- 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Las personas deportistas, técnicos o entrenadores, jueces y árbitros, que en el momento de la convocatoria de las elecciones de 2024 tengan licencia FEP en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Además, deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el Anexo II del presente Reglamento. Las competiciones internacionales oficiales de la FEP o federaciones internacionales a las que la FEP se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona acredite que, por causa objetiva de salud, embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte periodo en tales competiciones o actividades motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.
 - b) Los clubes deportivos (y personas jurídicas) que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones (o actividades) deportivas, que figuren inscritos en la FEP en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación en competiciones o actividades referidas en el apartado a).
- 2. En cualquier caso, si no ha habido posibilidad de celebrar competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal en la FEP, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior.
- 3. En todo caso, todas las personas físicas federadas deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones para la elección de miembros de la Asamblea General.

Artículo 17. Inelegibilidades.

- 1. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.
- 2. Constituye requisito específico de elegibilidad que la persona que actúe en nombre

y representación de las personas jurídicas, no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

- 1. Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.
- 2. En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, entrenadores o técnicos, jueces y árbitros, se tendrán presentes las siguientes reglas o criterios:
 - a) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea inferior al 10 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 10 % de mujeres y hasta un 90 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 10 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
 - b) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 10 % e inferior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 25 % de mujeres y hasta un 75 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 25 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.
 - c) En el correspondiente estamento en el que el número de licencias femeninas sea igual o superior al 25 % del total de licencias vigentes en dicho estamento, la proporción deberá ser de, al menos, un 40 % de mujeres y hasta un 60 % de hombres. En caso de no haberse registrado en el correspondiente estamento un número de candidaturas femeninas suficiente para cumplir con este mínimo del 40 % de representación en el total de miembros electos, dicha representación deberá ser proporcional al número de candidaturas femeninas presentadas y elegibles y el resto del porcentaje no cubierto acrecerá al número de candidaturas masculinas.

SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

- 1. Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación autonómica o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la FEP, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes.
- 2. Se considera circunscripción estatal, con sede en la FEP, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas.
- 3. La circunscripción electoral para clubes deportivos podrá ser autonómica o estatal. Será estatal para la elección de los representantes de los clubes de élite, que serán los participan en campeonatos de España en categoría Primera y Femenina y división de honor en ligas clubes.
- 4. La circunscripción electoral para los estamentos de deportistas y de deportistas de alto nivel será estatal. La condición de deportista de alto nivel (DAN) la adquieren quienes en la fecha de aprobación del censo inicial figuren como tales en el listado elaborado por el Consejo Superior de Deportes.
- 5. La circunscripción electoral para entrenadores o técnicos y jueces y árbitros será la estatal. Respecto al total de número total de técnicos, al menos un 40 por cierto corresponderá a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel.
- 6. Aun cuando la circunscripción sea estatal, La FEP establecerá un mecanismo que permita a las personas electoras ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico, en el caso de que el número de licencias federativas en una determinada Comunidad Autónoma sea igual o superior al 10% del total de licencias a nivel estatal. Igualmente, podrán solicitar de forma voluntaria habilitar las votaciones en su sede, cualquier Federación autonómica que no reúna el requisito anterior de licencias. Para ello, las Federaciones Autonómicas tendrán que poner a disposición de la FEP, y de manera gratuita, los locales y los medios personales federativos para llevar a cabo el proceso electoral.
- 7. A los efectos de celebración de elecciones en la FEP, la ciudad autónoma de Ceuta constituirá una circunscripción.

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en la de la propia FEP.
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
- 3. Por acuerdo motivado de la Junta Electoral, las sedes referidas en los dos apartados anteriores de este artículo podrán ubicarse para actuaciones o actos específicos en otros lugares, debiendo ello ser debidamente anunciado para su general conocimiento.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

1. La distribución inicial de los representantes de cada estamento se realizará en proporción al número de personas electoras que resulte del censo electoral

inicial, asignando el número de representantes que serán elegidos en cada una de las circunscripciones electorales. El Anexo I del presente Reglamento establece dicha distribución inicial, que sólo podrá ser modificada por acuerdo expreso y motivado adoptado por la Comisión Delegada de la FEP, cuando los cambios o variaciones que incorpore el censo provisional respecto al censo inicial exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecúa la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo provisional.

2. Para fijar las distintas circunscripciones y categorías de los Clubes, el número de representantes elegibles por este estamento para la Asamblea General se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas en proporción al número de clubes inscritos en el censo inicial con domicilio en cada una de ellas. A tal efecto se detraerá del número total de clubes que corresponda elegir el correspondiente a los clubes que participen en la máxima categoría de la competición. Los redondeos deberán respetar la proporcionalidad general, resultando las siguientes circunscripciones y distribución por Comunidades autónomas y categorías de clubes:

FEDERACIÓN	CIRCUNCRIPCIÓN	PLAZAS
ANDALUCÍA	AUTONÓMICA	3
ARAGÓN	AGRUPADA ESTATAL	
ASTURIA	AGRUPADA ESTATAL	
BALEARES	AUTONÓMICA	1
CANARIAS	AUTONÓMICA	2
CANTABRIA	AGRUPADA ESTATAL	
CASTILLA LEÓN	AGRUPADA ESTATAL	
CASTILLA LA MANCHA	AGRUPADA ESTATAL	
CATALUÑA	AUTONÓMICA	4
CEUTA	AGRUPADA ESTATAL	
EXTREMADURA	AGRUPADA ESTATAL	
GALICIA	AUTONÓMICA	1
MADRID	AGRUPADA ESTATAL	
MURCIA	AGRUPADA ESTATAL	
RIOJA	AGRUPADA ESTATAL	
VALENCIA	AUTONÓMICA	1
PAIS VASCO	AGRUPADA ESTATAL	
	TOTAL AUTONÓMICA	12
	TOTAL AGRUPADA ESTATAL	4
	TOTAL CLUBES ÉLITE	6

3. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones autonómicas para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la FEP, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. Presentación de candidaturas.

- Quienes deseen presentar su candidatura a la elección de personas miembros de la Asamblea General, deberán formalizarla en el plazo de diez días naturales a partir del siguiente a la publicación del Censo electoral definitivo, y con arreglo a las siguientes normas:
 - a) Los Clubes y las secciones deportivas presentarán su candidatura mediante escrito dirigido a la presidencia de la Junta Electoral, con estos documentos:
 - Escrito de solicitud haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita, la adscripción en su caso, a cupo específico para los clubes que participen en la máxima categoría, declaración responsable de la persona que ostente la Presidencia del club, indicando su inscripción en el citado Registro, en la respectiva modalidad o especialidad deportivas, con indicación del número y fecha de registro.
 - Certificado expedido por la persona titular de la Secretaría del Club con el visto bueno del Presidente/a y el sello del club, acreditativo de que la persona solicitante ostenta la presidencia. En el supuesto de que la entidad no vaya a estar representada por su Presidente/a, se exigirá certificado donde figure el nombre de la persona, persona miembro del club o asociación deportiva, mayor de edad, que vaya a ostentar la representación del club conforme a lo establecido en el presente reglamento, tanto para ejercer el derecho a voto de forma presencial, como en la Asamblea para la elección de la Presidencia, en el caso de que salga elegido persona miembro asambleísta por el citado estamento.
 - Fotocopia de DNI de la persona titular de la secretaría, persona titular de la presidencia y en su caso, de la persona autorizada.
 - b) Los deportistas, entrenadores y técnicos, jueces y árbitros presentarán su candidatura mediante escrito personal a la presidencia de la Junta electoral, a la que acompañarán fotocopia del Documento Nacional de Identidad, Documento de Identificación de Extranjero, pasaporte o permiso de residencia en vigor.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas.

- El quinto día después de concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará provisionalmente la relación de candidaturas por cada circunscripción y estamento, determinando en su caso, los posibles casos de ausencia de requisitos formales y motivos que puedan dar lugar a su exclusión.
- 2. La proclamación provisional de candidaturas puede ser impugnada por las interesadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

- 3. La proclamación provisional de candidaturas electas se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan impugnaciones a las mismas, o recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
- 4. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES.

Artículo 24. Mesas Electorales.

- 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
- 2. De existir circunscripciones electorales autonómicas, habrá una Mesa Electoral única en cada una de ellas.
- 3. Deberá constituirse una Mesa electoral especial para el voto por correo, conformada por tres miembros, que serán elegidos por sorteo de entre los miembros titulares y suplentes que integran los distintos estamentos de la mesa electoral estatal.

Artículo 25. Composición de las Mesas Electorales.

- 1. Las Mesas Electorales estarán integradas por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La persona representante de los Clubes deberá cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ello.
- 2. Las personas serán designadas mediante sorteo entre las personas inscritas en el Censo, cuyo domicilio pertenezca a la provincia donde se encuentre la sede electoral. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la FEP en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. La persona que desee asistir, deberá solicitarlo previamente a las FEP.
- 3. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Junta Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.
- 4. Los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones para la Mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la FEP, quien, en caso necesario, realizará un nuevo sorteo. Se realizarán tantos sorteos como sean necesarios para asegurar la notificación sin rechazo, del número de personas miembros titulares y suplentes que correspondan en cada Mesa.

- 5. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta de escrutinio. Quedará válidamente constituida con la presencia de, al menos, dos de sus personas miembros.
- 6. En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes, se constituirá, además de con la persona miembro titular o suplente presente en su caso, con persona electora o personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y acepten el cometido. Si existieran más personas voluntarias que número de personas miembros de la Mesa a designar, éstos se elegirán por sorteo realizado por la persona designada, a tal efecto, por el secretario de la Comisión Gestora, en presencia y entre los voluntarios. En este caso, quedará válidamente constituida la Mesa con dos personas miembros, ampliables hasta cuatro en función del número de voluntarios.
- 7. En el caso de no poder constituirse la mesa por falta de suficiente número de personas miembros titulares y suplentes en el momento del comienzo de la votación, y encontrándose presentes dos o más personas electoras que no se presentasen voluntariamente para ser persona miembro de la Mesa electoral, ésta se constituirá válidamente con dos personas miembros de entre las personas electoras que se encuentren presentes en el momento que deba comenzar la votación, que reúnan los requisitos establecidos y que resulten designados mediante sorteo realizado por la persona designada, a tal efecto, por el secretario de la Comisión Gestora, en presencia de los mismos.
- 8. En caso de que, en la hora fijada para el inicio de la votación, no se encuentre presente ninguna persona electora, se constituirá la Mesa con las dos primeras personas electoras que acudan a la misma.
- 9. Si agotadas todas las posibilidades anteriores no pudiera constituirse la Mesa, la persona designada por la Comisión Gestora comunicará dicha circunstancia telefónicamente de manera inmediata a la Junta Electoral, para que ésta, designe libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral.
- 10. En todo caso, incluido la Mesa especial de voto por correo, será designado para la presidencia de la Mesa Electoral la persona miembro de mayor edad y para la secretaría, la más joven.

Artículo 26. Interventores de las candidaturas.

- 1. Cada candidato o candidata podrá designar un máximo de dos personas interventoras para que, previa autorización de la Junta Electoral actúe como su representante en el acto de la votación, sustituyéndose libremente entre sí.
- 2. Las personas interventoras no podrán ser candidatos. Tendrán autorización para asistir a la Mesa Electoral y participar en sus deliberaciones con voz, pero sin voto.
- 3. La solicitud de designación de interventor deberá presentarse ante la Junta Electoral, en el plazo de cinco días, a contar desde el día siguiente al de proclamación definitiva de candidaturas.
- 4. La Junta Electoral emitirá las correspondientes credenciales, los entregará a las personas interventoras y publicará en la página web de la FEP al menos con tres días de antelación a la fecha de votación relación con los nombres de las personas

que hayan sido autorizadas como personas interventoras junto con el candidato o la candidata a quien representará. Dicha relación será puesta a disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución.

Artículo 27. Funciones de las Mesas Electorales.

- 1. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.
- 2. Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:
 - a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
 - b) Recibir y comprobar las credenciales de las personas interventoras.
 - c) Comprobar la identidad de los votantes.
 - d) Conservar toda la documentación electoral hasta la finalización del escrutinio y, tras el mismo, conservar toda la documentación electoral con inclusión de la que hubiera sido objeto de impugnación hasta su entrega a la Junta Electoral.
 - e) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
 - f) Resolver con carácter inmediato las incidencias que pudieran presentarse relacionadas con las votaciones y con el escrutinio.
 - g) Recoger la papeleta de voto, depositándola en la urna que corresponda de las habilitadas al efecto, procediendo, una vez cerradas las mismas, al escrutinio y recuento de los votos.
 - h) Recepcionar el escrutinio de los votos emitidos por correo de la Mesa electoral especial.
 - i) Redacción de las actas de escrutinio correspondientes.

SECCION SEXTA: VOTACION.

Artículo 28. Desarrollo de la votación física.

- 1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
- 2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 29. Acreditación de la persona electora.

- 1. El derecho a voto se acredita por la inscripción de la persona votante en el Censo definitivo, y se ejercita mediante entrega del sobre que contiene la papeleta, previa identificación de la persona a la Mesa electoral, en el acto de la votación, para su depósito en la urna correspondiente.
- 2. La identificación del elector se realiza mediante documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular o,

- además, tratándose de extranjeros, con la tarjeta de residencia.
- 3. Por los clubes o secciones deportivas sólo podrá votar su Presidente/a o la persona establecida en su normativa para sustituirlo/a. En estos casos, en el momento de ejercer el voto, se ha de presentar escrito firmado por el Presidente/a indicando la imposibilidad de votar, así como indicación de la persona que votaría en su lugar, debiendo acompañar a dicho escrito las fotocopias de los DNI o Pasaportes de ambos, así como el certificado contemplado en el apartado 1.a) del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 30. Emisión del voto.

- 1. Cada elector/a podrá votar, como máximo, a tantas candidaturas como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
- 2. El Secretario/a de la Mesa comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del o de la votante. A continuación, el Presidente/a introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
- 3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde la persona electora pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 31. Urnas, sobres y papeletas.

- 1. El día de la votación habrá en las Mesas Electorales una urna por cada estamento, sellada o lacrada por cualquier método que impida su apertura y manipulación hasta la finalización del acto.
- 2. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 32. Voto por correo.

- 1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.
- 2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral interesando su inclusión en el censo especial de voto por correo. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días naturales después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado confeccionado por la FEP, el cual deberá ajustarse al Anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo de la persona o entidad solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector/a será eliminado/a del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará a las personas solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los o las solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión del voto por correo, el o la elector/a o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos o al Notario que libremente elija, y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad de la persona electora o del representante designado por cada club o persona jurídica, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PETANCA, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición de la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel de la persona solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la FEP, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien, a un Notario seleccionado por la FEP. En la convocatoria de elecciones deberá figurar de forma expresa el apartado de correos habilitado para la remisión del voto por correo o, en otro caso, la identidad del Notario o de la Notaria designado para la recepción y conservación del voto por correo, así como la dirección postal de dicha notaría.

El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. La mesa electoral especial de voto por correo será la encargada de efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al

escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los representantes o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la mesa electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Artículo 33. Cierre de la votación.

- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente/a dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de las personas electoras presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.
- 2. A continuación, votarán los miembros de la Mesa y las personas interventoras, en su caso.

SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 34. Escrutinio y redacción del Acta.

- 1. Serán nulos los votos emitidos en papeletas no oficiales, los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta (salvo que las incluidas fueran idénticas) y los emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
- 2. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial. Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.
- 3. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los/as concurrentes, a excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta de forma que se preserve adecuadamente su integridad, debiendo ser rubricadas por los/as miembros de la Mesa.
- 4. Deberá realizarse el cómputo global de los votos, incluidos aquellos previstos en las sedes de Federaciones autonómicas de los previstos en el art. 19.6 del presente Reglamento.
- 5. Al término de la sesión, se levantará acta de esta por la persona que ostente la Secretaría de cada Mesa, en la que se consignará el nombre de los miembros de esta y de las personas interventoras, se relacionarán las personas electoras participantes, el número de votos válidos emitidos, de votos en blanco y de votos nulos, con expresión del resultado de la votación y de las incidencias y reclamaciones que se hubieran producido en el transcurso de esta.
- 6. El acta será firmada por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría y los interventores de los candidatos, procediéndose a la entrega o remisión de la

documentación al Presidente/a de la Junta Electoral, entregándose copia del acta a las personas interventoras que lo soliciten.

Artículo 35. Proclamación de resultados.

- Recibida la documentación electoral de las distintas Mesas, la Junta Electoral procederá a publicar los resultados y provisional composición de la Asamblea General, previos los sorteos necesarios, para resolver los empates de votos que hubieran podido producirse entre dos o más candidaturas de la forma establecida en el apartado siguiente.
- 2. El mecanismo de sorteo será el siguiente:
 - a) La Junta Electoral será el órgano encargado de realizar el sorteo.
 - b) El sorteo se realizará de manera telemática, será público, y anunciado en la web federativa con al menos un día de antelación, con expresa mención del enlace de conexión.
 - c) El sorteo será grabado y quedará archivado en el expediente electoral.
 - d) Se asignarán mediante aplicación informática de sorteos, y de forma aleatoria, tantos números como candidaturas empatadas hayan, comenzando por el número 1 y continuando con los sucesivos.
- 3. Los candidatos que no hubieran resultado elegidos miembros de la Asamblea serán considerados, por orden de número de votos, suplentes para cubrir las eventuales bajas y vacantes en su estamento o circunscripción y, si es el caso, modalidad o especialidad deportiva correspondiente. En caso de empate a votos entre las candidaturas suplentes, se procederá del mismo modo que en el apartado anterior.
- 4. Durante los tres días siguientes a la publicación de los resultados, pueden formularse ante la Junta Electoral cuantas impugnaciones afecten a las votaciones efectuadas o a cualquier incidencia relativa a las mismas. Tales impugnaciones serán resueltas, en tres días hábiles, por la Comisión Electoral, que, en su caso, procederá a la definitiva proclamación de las personas miembros de la Asamblea General.

Artículo 36. Pérdida de la condición de miembro electo.

- 1. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera, con carácter definitivo, la condición por la que fue elegido causará baja en el citado órgano. La pérdida del requisito o requisitos que puedan dar lugar a dicha baja requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona asambleísta concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado.
- 2. Las bajas se cubrirán en la forma prevista en este Reglamento Electoral para la cobertura de vacantes sobrevenida.
- 3. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado.

Artículo 37. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

- 1. Los candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos/as integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.
- 2. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen, deberán realizarse elecciones parciales del estamento al que pertenezca con procedimiento previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO III.- ELECCION DE PRESIDENTE/A.

SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION.

Artículo 38. Forma de elección.

- 1. La Presidencia será elegida en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los o las miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
- 2. La votación para la elección de la Presidencia no resultará necesaria en el caso de que se haya presentado y admitido una única candidatura, pues en tal caso, la Junta Electoral procederá a su proclamación definitiva.

Artículo 39. Fecha y Convocatoria.

- 1. La fecha de elección a la Presidencia vendrá reflejada en el calendario electoral.
- 2. La convocatoria se remitirá por la Junta Electoral a todos los miembros de la Asamblea General en la fecha de proclamación definitiva de las candidaturas a la presidencia, con expresa mención de la fecha, hora y lugar.

Artículo 40. Elegibles.

- 1. Podrá ser candidato/a a la Presidencia de la FEP cualquier persona de nacionalidad española y mayor de edad, que no incurra en alguna de las siguientes causas:
 - a) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en los estatutos de la FEP o demás normativas federativas.
 - b) No estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el

órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

2. No podrá ser candidatura a la presidencia ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a la Presidencia de la FEP, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 41. Presentación de candidaturas.

- 1. Los candidatos/as deberán ser presentados/as, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato/a. En caso de que un miembro de la Asamblea General haya presentado a más de un candidato/a, será requerido por la Junta Electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.
- 2. Las candidaturas se presentarán en el plazo de diez días desde la proclamación y publicación de los resultados definitivos de las votaciones a miembros de la Asamblea General. Se realizará mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado/a y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar sus datos identificativos, domicilio y correo electrónico, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 42. Proclamación de candidaturas.

- 1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará y publicará la relación provisional de candidaturas a la presidencia, determinando la relación de excluidos y el motivo de la exclusión.
- 2. La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 48 horas desde su publicación, que deberá quedar resuelta, dentro de los siguientes cinco días naturales.
- 3. La presentación y proclamación de candidatos/a a la Presidencia debe realizarse, al menos diez días naturales antes del señalado para la votación, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.

Artículo 43. Listado de miembros de la Asamblea General.

1. La Comisión Gestora facilitará a los candidatos/as a la Presidencia proclamados/as definitivamente, en condiciones de igualdad entre todos ellos, un listado de los miembros de la Asamblea General en el que se incluya su nombre, correo electrónico y dirección, cuando se disponga de tales datos.

2. Tal listado sólo podrá ser utilizado para la comunicación de los candidatos/as con los miembros de la Asamblea General en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad de todas las candidaturas. En todo caso, deberá respetarse lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 44. Composición de la Mesa Electoral.

- 1. Constituida la Asamblea General, se formará la Mesa Electoral mediante sorteo realizado por la persona que designe la Comisión gestora, entre las personas miembros presentes, no candidatos. Su aceptación es de carácter obligatorio, actuando como presidente/a el miembro de mayor edad y como secretario/a el de menor edad. Se aplicará de manera supletoria los criterios establecidos en el presente Reglamento para las mesas electorales.
- 2. En la Mesa Electoral podrán actuar, previa solicitud a la Junta electoral, dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 45. Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

- 1. Cada uno de los candidatos/as expondrá su programa durante el tiempo que, a tal efecto, se le conceda por la Mesa electoral, que deberá ser ecuánime para todas las personas candidatas.
- 2. El acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la Junta Electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o de la única candidata que se haya presentado.
- 3. En el acto de votación para la elección de la persona que ostente la Presidencia serán aplicables las normas establecidas en el presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
 - a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - b) Cada elector/a podrá votar a un solo candidato/a.
 - c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - d) Cuando debe efectuarse el acto de votación para la elección de Presidente/a mediante el sistema de voto electrónico, se aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Consejo Superior de Deportes.
 - e) En las papeletas constará el nombre y dos apellidos de cada candidato o candidata, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de

- idéntica forma y tamaño.
- f) En caso de que alguna de las personas electoras tenga una discapacidad que le impida utilizar este sistema de votación, se le proporcionará una alternativa que le permita votar garantizando el secreto de su voto.
- g) En el caso de que ninguno de los/as candidatos/as alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos/as que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- h) En el caso de que ninguno de los candidatos o candidatas a la presidencia alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación entre esos mismos candidatos y candidatas que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la mesa electoral llevará a cabo en presencia de todos los miembros asambleístas y, en su caso interventores, un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas mediante asignación aleatoria de números, comenzando por el 1 y sucesivos, y que decidirá quién será la persona elegida para asumir la presidencia.
- 4. La Presidencia electa pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará el cargo inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegida.

SECCION QUINTA: VACANTE Y MOCIÓN DE CENSURA.

Artículo 46. Vacante.

- 1. En caso de vacante sobrevenida por fallecimiento, dimisión, o cualquier otra causa legal o estatutaria, que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, se deberá poner en conocimiento inmediato de la Junta electoral, la cual, en los diez días siguientes al cese, instará a la Secretaría general de la FEP, para que realice la convocatoria de un proceso electoral extraordinario, que se sustanciará conforme a lo estipulado en el presente Reglamento, y especial para los actos de la elección de la Presidencia. En cualquier caso el calendario electoral deberá prever la celebración de la Asamblea General para las votaciones si las hubiere, que deberá celebrarse en el plazo de dos meses desde que se produzca dicho cese.
- 2. Cuando la persona que ostente la presidencia de la FEP sea suspendida o inhabilitada por resolución definitiva un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo este igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a la presidencia de la FEP, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.

Artículo 47. Moción de censura.

- 1. La presentación y tramitación de una moción de censura contra la Presidencia se atendrá a los siguientes criterios:
- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste

- un periodo temporal que pueda ser inferior a seis meses hasta el inicio del año natural a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente una candidatura a la Presidencia de la FEP.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la junta electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días naturales.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, la persona que ostenta la Presidencia deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días naturales, ni superior a treinta días naturales, a contar desde que fuera convocada.
- e) Una vez convocada la sesión extraordinaria de la Asamblea General para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días naturales siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección a la Presidencia. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática la persona que ostenta la Presidencia se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.
- g) Si la moción de censura fuera aprobada, la candidatura elegida permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato de la anterior Presidencia.
- g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- h) Se informará a través de la página web de la FEP, así como a través de las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, tienen naturaleza privada los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos.

CAPÍTULO IV.- ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISION DELEGADA.

Artículo 48. Composición y forma de elección.

- 1. La Comisión Delegada estará compuesta por diez miembros, nueve vocales y por la persona que ocupe la presidencia de la FEP, que la presidirá, actuando como secretario la persona que ocupe la secretaría general o, en su ausencia, la persona que designe la presidencia, que actuará con voz, pero sin voto, a excepción que sea miembro integrante de dicho órgano.
- 2. Los nueve miembros vocales serán elegidos en la primera reunión que se celebre tras concluir cada proceso electoral cuatrienal, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto y sin admitirse voto por correo ni delegación de voto, conforme a la siguiente distribución y procedimiento:
- a) Tres miembros que corresponden a representantes de federaciones de ámbito autonómico o delegados de la FEP en aquellas comunidades donde no exista federación autonómica integrada, siendo elegidos por y entre ellos.
- b) Tres miembros que corresponden a los Clubes, elegidos por y entre ellos, sin que los pertenecientes a una misma comunidad o ciudad autónoma puedan superar más del 50% de representación.
- c) Tres miembros, uno por cada estamento correspondiente de deportistas, entrenadores y técnicos y jueces o árbitros, siendo elegidos por y entre cada uno de los estamentos.
- 3. Siempre que concurran candidaturas femeninas suficientes, la configuración de los y las representantes previstos en el epígrafe c) del apartado anterior deberá tener una composición equilibrada. Dicha composición equilibrada se entenderá cumplida cuando la presencia de miembros de ambos géneros no supere el 60% ni sean menos del 40%.
- 4. Para la elección para miembro de la Comisión Delegada será preciso realizar efectivamente el acto de votación, salvo que en la circunscripción y estamento de que se trate concurran el mismo número de candidaturas que el de miembros a elegir, en cuyo caso serán proclamadas como tal por la Junta Electoral conforme a lo establecido en el presente Reglamento para los miembros de la Asamblea General.

Artículo 49. Convocatoria.

- 1. La fecha de elección a miembros de la Comisión Delegada vendrá reflejada en el calendario electoral, que coincidirá en su caso, con la de elección a la presidencia.
- 2. La convocatoria se remitirá por la Junta Electoral a todos los miembros de la Asamblea General en la fecha de proclamación definitiva de las candidaturas a la Comisión delegada, con expresa mención de la fecha, hora y lugar.

SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATURAS.

Artículo 50. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo previsto

- en el Calendario electoral, coincidente con la presentación de candidaturas a la Presidencia.
- 2. En la solicitud deberá figurar el estamento al que pertenece el candidata/a, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI o autorización de residencia.

SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL.

Artículo 51. Composición de la Mesa Electoral.

- 1. Constituida la Asamblea General, se conformará la Mesa Electoral que será coincidente con la de la presidencia.
- 2. Serán de aplicación las funciones establecidas para las Mesas electorales en el presente Reglamento.

SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

Artículo 52. Desarrollo de la votación.

- Será de aplicación de manera supletoria a la elección de los miembros de la Comisión Delegada, lo establecido en el presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:
 - a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
 - b) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - c) Los empates se dirimirán por la Mesa electoral mediante sorteo manual en presencia de los miembros de la Asamblea, mediante el uso de aplicación informática de sorteos, designando de forma aleatoria, tantos números como candidaturas empatadas hayan, comenzando por el número 1 y continuando con los sucesivos.
- 2. Durante la votación deberá estar disponible de forma presencial o a distancia, un miembro de la Junta Electoral.

Artículo 53. Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General serán elegidas para el estamento a que pertenezcan, en la primera sesión que se celebre de la propia Asamblea general, y por el procedimiento de elección establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO V.- RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES.

SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES.

Artículo 54. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FEP referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 55. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 56. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación de la persona reclamante, un domicilio o una dirección electrónica a efectos de notificación o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 57. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos, y para su resolución.

- El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento Electoral, de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.
- 2. En todo caso, el plazo se computará a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.
- 3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles

desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada.

Artículo 58. Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán difundidas en la sección "procesos electorales" de la web de la FEP, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 59. Reclamaciones contra el Censo Electoral.

Frente al censo electoral podrán interponerse las reclamaciones previstas en el artículo 9 del Reglamento Electoral.

Artículo 60. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación, de conformidad con lo previsto en la Sección Tercera del presente Reglamento Electoral.

Artículo 61. Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

- 1. La Junta Electoral será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
- 2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
- 3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de tres días hábiles desde la última fecha publicación en la Web o notificación a los interesados de la Resolución.

SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 62. Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.
- b) Las resoluciones que adopte la FEP en relación con el censo electoral.
- c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral en relación con el proceso electoral.
- d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito de la FEP en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.

Artículo 63. Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte.

- 1. Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.
- Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos de la FEP, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar.
- 3. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo, el recurso deberá presentarse en el plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
- 4. El órgano de la FEP, Comisión Gestora o Junta Electoral, ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el siguiente día hábil a su recepción, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- 5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 64. Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
- 2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- 3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.
- 4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 65. Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

- 1. La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, a la presidencia de la FEP, o a quien legítimamente le sustituya.
- 2. El Tribunal Administrativo del Deporte tiene competencias para ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la FEP cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del propio Tribunal Administrativo del Deporte, que comportará necesariamente dicha convocatoria, y cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

CAPITULO VI.- EL REGLAMENTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN.

Artículo 66. Elaboración del Reglamento electoral.

- 1. La elaboración del reglamento electoral se efectuará por el procedimiento previsto en los Estatutos de la FEP.
- 2. Antes de su aprobación por la Comisión Delegada de la FEP, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la FEP tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la FEP, y notificado a todos los miembros de la Asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes.

3. El proyecto deberá ir acompañado de una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, que también habrá de ser difundida de la misma forma que el texto.

Artículo 67. Aprobación del Reglamento electoral.

- 4. Una vez aprobado el proyecto por la Comisión delegada de la FEP, se remitirá el expediente al Consejo Superior de Deportes, con expresión de las alegaciones formuladas y de los informes emitidos, en su caso, en relación con las mismas. La remisión del expediente al Consejo Superior de Deportes deberá realizarse, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral. Dicho plazo podrá ser reducido previo informe favorable del Tribunal Administrativo del Deporte.
- 5. Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de Reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.
- 6. La aprobación definitiva del reglamento electoral corresponde a la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en el plazo máximo de tres meses desde que obrase el expediente completo en el Consejo Superior de Deportes, y, en todo caso, antes de la fecha de inicio del proceso electoral en la FEP. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución expresa, el reglamento electoral se entenderá aprobado siempre que hayan quedado previamente subsanados los defectos que eventualmente se hubieran puesto de manifiesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Electoral se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

SEGUNDA.

A efectos del cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad Autónoma y Ciudad donde esté ubicada la sede de la FEP.

TERCERA.

Se faculta a la Junta Directiva para llevar a cabo la fundamentación o subsanación de posibles reparos del presente Reglamento, en la interpretación que, de su adaptación a la normativa vigente, efectúe el Consejo Superior de Deportes.

CUARTA.

La Junta electoral será el órgano facultado para la interpretación del presente Reglamento dentro de los límites de su competencia, así como para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismo, que deberán formularse teniendo en cuenta con carácter prioritario, los objetivos y funciones recogidos en los estatutos y en la normativa vigente para la FEP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

El Reglamento Electoral será accesible y estará publicado en todas las lenguas oficiales del Estado y reconocidas por los Estatutos de Autonomía. En caso de divergencia entre la versión del Reglamento Electoral publicada en idioma castellano y las lenguas oficiales reconocidas por los Estatutos de Autonomía, aquella prevalecerá sobre cualquier otra.

SEGUNDA.

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor una vez que, tras de la aprobación en el seno de la FEP, sea aprobado administrativamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes e inscrito en el registro correspondiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.

Quedan derogados tanto el Reglamento Electoral de la FEP vigente hasta la fecha, como todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento.

ANEXO I DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES, Y ESTAMENTOS.

REPRESENTANTES CLUBES					22
	Élite	6			
	Resto	16			
		Autonór	nica	4	
		Agrupad	a estatal	12	
DEPORTISTAS					12
	Bochas	1			
	Petanca	11			
		DAN	4		
		Resto	7		
TÉCNICOS/ENTRENADORES					9
		DAN	4		
		Resto	5		
JUECES/ÁRBITROS					3
TOTAL MIEMBROS ASAMBLEA ELECTOS					46
REPRESENTANTES FFDDAA Y PRESIDENTE FEP					18
TOTAL MIEMBROS ASAMBLEA GENERAL					64

ANEXO II

RELACIÓN DE LAS COMPETICIONES O ACTIVIDADES DEPORTIVAS OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL Y DE CARÁCTER ESTATAL EN LAS QUE DEBERÁN HABER PARTICIPADO PARA LA INCLUSIÓN EN EL CENSO ELECTORAL

Clubes de élite.

Campeonato de España Tripletas Masculinas 1ª categoría.

Campeonato de España Tripletas Femeninas 1ª categoría.

Campeonato de España Dupletas Masculinas 1ª categoría.

Campeonato de España Dupletas Femeninas 1ª categoría.

Liga Nacional de Clubes masculina y femenina. División de Honor.

ANEXO III: PROPUESTA CALENDARIO ELECTORAL



Fecha/s	Actuación electoral			
FASE PREVIA: REGLAMENTO ELECTORAL, CALENDARIO, CENSO INICIAL				
	Elaboración borrador de Reglamento, Calendario y Distribución Asamblea.			
	Remisión borrador a los miembros de la Asamblea general. Finalización plazo presentación alegaciones. Convocatoria Comisión Delegada.			
	Reunión Comisión delegada aprobación Reglamento electoral y designación Junta Electoral			
	Remisión Proyecto de Reglamento al CSD.			
20/06/2024 10/07/2024	Publicación <u>Censo Electoral Inicial</u> . Finalización plazo reclamaciones al Censo inicial.			
10/0//2024	FASE PRIMERA: CONVOCATORIA, PROCLAMACIÓN CENSO ELECTORAL DEFINITIVO			
	CONVOCATORIA DEL PROCESO ELECTORAL. Constitución Comisión Gestora y Junta Electoral.			
	Publicación <u>Censo Electoral provisional y</u> de la distribución de miembros de la Asamblea General.			
22/07/2024	Apertura del plazo para formular reclamaciones ante Junta Electoral contra Censo Electoral provisional			
	Apertura del plazo para formular recursos ante el TAD contra el acuerdo de convocatoria de elecciones calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea genera por estamentos y circunscripciones electorales.			
	Apertura del plazo de manifestaciones de elección de estamento, para aquellos electores que estér incluidos en más de uno en el Censo electoral provisional			
24/07/2024	Apertura del plazo para interesar ante la Junta Electoral la inclusión en el Censo de voto no presencial.			
27/07/2024	Finalización del plazo para formular recursos ante el TAD contra el acuerdo de convocatoria de elecciones, calendario electoral, composición de la Junta Electoral y distribución de miembros de la Asamblea general por estamentos y circunscripciones electorales.			
	Finalización del plazo para ejercitar el derecho de opción a la inclusión en un estamento, en el caso de aquellos electores incluidos en el Censo electoral provisional en más de uno.			
31/07/2024	Finalización del plazo para formular reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electora provisional			
03/09/2024	Resolución por la Junta Electoral de las reclamaciones ante la Junta Electoral contra el Censo Electoral provisional y publicación del Censo.			
04/09/2024	Apertura del plazo para interponer recurso ante el TADA de la Resolución de la Junta electoral a las reclamaciones al Censo Electoral provisional.			
10/09/2024	Finaliza el plazo para interponer recurso ante el TADA de la Resolución de la Junta electoral a las reclamaciones al Censo Electoral provisional.			
11/09/2024	Publicación Censo Electoral definitivo			
FA	ASE SEGUNDA: ELECCIONES ASAMBLEA GENERAL, PRESIDENCIA Y COMISIÓN DELEGADA			
	Apertura del plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General			
13/09/2024	Finalización del plazo para interesar ante la Junta Electoral la inclusión en el Censo de voto no presencial.			
23/09/2024	Finalización del plazo para presentación de candidaturas a la Asamblea General.			
28/09/2024	Proclamación de <u>candidaturas provisionales</u> a miembros de la Asamblea General. Proclamación de miembros de la Asamblea General en el caso de ser coincidentes o menor en número con las candidaturas presentadas.			
	Sorteo público de los miembros de las Mesas Electorales.			
30/09/2024	Apertura del plazo para formular recursos ante el TAD contra las candidaturas provisionales publicadas por la Junta Electoral.			
04/10/2024	Finalización del plazo para interposición de recursos ante el TAD contra las candidaturas provisionales publicadas por la Junta Electoral.			
05/10/2024	Finalización del plazo para depósito de los votos por correo en las Oficina de Correos.			
07/10/2024	Proclamación y publicación de candidaturas definitivas a la Asamblea General y y proclamación de los miembros de la Asamblea General en el caso de que el número sea coincidente o menor.			
16/10/2024	Constitución de la Mesa Electoral			
10/10/2024	VOTACIONES A MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL Publicación de resultados provisionales de las votaciones a miembros de la Asamblea General.			
18/10/2024	Apertura del plazo para formulación de recursos ante el TAD contra los resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea General.			
22/10/2024	Finalización plazo de recurso ante el TAD contra los resultados provisionales de las votaciones a miembros de la Asamblea General.			
25/10/2024	Proclamación y Publicación resultados definitivos de las votaciones a miembros de la Asamblea General. Convocatoria de la Asamblea general de elecciones a la Presidencia y Comisión Delegada.			
	Apertura plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia y Comisión Delegada.			
05/11/2024	Finalización del plazo para presentación de candidaturas a la Presidencia y Comisión Delegada.			
09/11/2024	Proclamación de <u>candidaturas provisionales a</u> la Presidencia y Comisión Delegada. Apertura del plazo para la interposición de recursos ante el TAD contra las candidaturas a la Presidencia y Comisión Delegada.			
16/11/2024	Finalización del plazo para la formulación de recursos ante el TAD contra las candidaturas a la Presidencia y Comisión Delegada.			
17/11/2024	Publicación de candidaturas definitivas a la Presidencia y a la Comisión Delegada.			
17/11/2024	Proclamación de Presidente/a, en el supuesto de que haya solo hay una candidatura y proclamación de los miembros de la Comisión Delegada en el caso de que el número sea coincidente o menor.			
30/11/2024	ASAMBLEA GENERAL DE VOTACIONES A LA PRESIDENCIA Y COMISIÓN DELEGADA.			
01/12/2024	Publicación resultados provisionales votación a la presidencia y Comisión Delegada. Apertura del plazo para interposición de recursos ante el TAD contra los resultados provisionales de las			
07/45/222	votaciones a la Presidencia y a la Comisión Delegada.			
07/12/2024	Finalización del plazo de reclamación ante el TAD contra los resultados provisionales.			
09/12/2024	PROCLAMACIÓN DEFINITIVA DE LA PRESIDENCIA Y COMISIÓN DELEGADA.			

A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Asunto: Observaciones Reglamento electoral

D. Antonio Pérez Arcas, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PETANCA (FEP), en calidad de presidente, ante ese Organismo comparece, y

MANIFIESTA:

Que ha sido notificada mi representada mediante escrito de **29** de abril de 2024 del asunto de referencia, de las observaciones y reparos realizadas por ese órgano al proyecto de Reglamento electoral de la FEP.

Que por acuerdo de la Junta Directiva y autorización de la Asamblea conforme a la Disposición adicional tercera del Reglamento, se aprobó el contenido del presente escrito referente a los reparos de legalidad observados por ese Órgano, así como del informe emitido por el TAD, acompañando el texto subsanado.

Primera.- No se han modificado los artículos 22.1 y 41.2 del texto reglamentario para incorporar la observación realizada por el TAD en su informe de fecha 3 de abril de 2024, referente a la determinación del plazo de presentación de candidaturas que debe figurar necesariamente en el reglamento electoral.

Subsanado.

Segunda.- No se ha modificado el artículo 37 del texto reglamentario para incorporar la observación realizada por el TAD en su informe de fecha 3 de abril de 2024, referente al plazo para cubrir vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Subsanado.

Tercera.- Por otra parte, procede realizar una observación adicional. El artículo 8.2. del texto reglamentario no sigue el orden de prelación establecido en el artículo 8.4 de la Orden, en cuanto a los estamentos en los que se deben incluir los electores que posean más de una licencia y que no hayan optado por el de su preferencia.

Subsanado.

Por todo lo expuesto, solicito tengan bien en admitirlos y aprobar el reglamento electoral en los términos subsanados, por ser de justicia que pido en Madrid, a 6 de mayo de 2024.

Fdo.: Antonio Pérez Arcas Presidente